RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1368/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 000498219, y se confirman la información proporcionadas por el sujeto obligado, debido a que en la sustanciación del recurso de revisión proporciono el programa municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de Fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Programa Anual de Trabajo del Instituto de la Mujer para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales tal y como lo ordena la fracción XVII del artículo 81 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en caso de carecer del mismo, expresar las causas que dan lugar a tal incumplimiento.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. . El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En fecha veintiseis de abril del mismo año, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios 124/UT/2019 compareció el sujeto obligado; informando que el programa requerido se encuentra publicado en el portal de transparencia, así como en una dirección electronica en especifico.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presnete resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el programa anual de trabajo del Instituto de la Mujer para promover la Institucionalización de la perspectiva de género, para el caso de carecer del mismo, pronunciamiento de dicho incumplimiento.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

...

> Por este conducto le hago llegar el "Programa Anual de Trabajo del Instituto para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales".
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> La información corresponde al POA no al Programa ordenado por la fracción XVIII del artículo 81 BIS de la Ley Órganica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio 124/UT/2019, recibido el siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que anexó el oficio 119/UT/2018, de treinta de abril de dos mil diecinueve, signado por el mismo Titular de la Unidad, mediante el cual requirió a la Directora del Instituto de la Mujer Huatusqueña, quien dio respuesta mediante el oficio número 075/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, documento en el que amplio su respuesta, en el sentido que proporciono la dirección electrónica en donde localizar dicho programa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado tiene la calidad de obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 81 BIS fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Así también, de dicho artículo se desprende que, para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Municipal de las Mujeres contara con una Dirección General a fin de promover el quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad.

Por lo que se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, la petición del ciudadano consistió en conocer el programa anual de trabajo del Instituto de la Mujer para promover la Institucionalización de la perspectiva de género, para el caso de carecer del mismo, pronunciamiento de dicho incumplimiento.

Por lo que el sujeto obligado a través de la Directora del Instituto de la Mujer Huatusqueña en la respuesta a la solicitud proporciono "el seguimiento al programa operativo anual" en el que detallan: Departamento responsable, objetivo, visión, actividad, unidad de medida, meta anual y avances trimestrales.

En la interposición del recurso de revisión el recurrente se agravio al señalar que la información corresponde al POA y no al programa ordenado por la fracción XVII del artículo 81 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que lo inoperante del agravio deviene que en la sustanciación del recurso de revisión la Directora informó que le programa municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra publicado en el portal de transparencia bajo la dirección electrónica: http://transparencia.huatusco.gob.mx/, en la fracción IV del artículo 15 de la Ley en la materia, apartado dos mil diecinueve, o liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1RQm6aofD8-mbln4RU0DEMl1LBQOLs_n9/view?usp=sharing.

Observando que, en dichas direcciones, se localiza el "Programa Municipal en Materia de Igualdad Entre Mujeres y Hombres, mismo que

consta de noventa y nueve fojas, en los que se detallan: los objetivos a corto plazo y largo plazo, justificación, plan de desarrollo a largo plazo (ejes rectores de operación), salud sexual y reproductividad, propuesta, viviendad y habitad, entre otras.

Siendo que dicho programa corresponde a lo establecido en el artículo 81 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En consecuencia, de lo anterior, lo inoperante del agravio, radica que lo proporcionado por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, a través del área competente, colma lo peticionado por el recurrente.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en dónde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos